

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0011/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información relativa a la nota de defunción de una persona determinada.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó del contenido de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso por no desahogar la prevención en sus términos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:**

Desecha por desahogo deficiente.  
Acreditación personalidad de difunto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PNT Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

**Palabras Clave:**  
**Defunción**  
**Representante legal**  
**Improcedencia**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0011/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0011/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0011/2022, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090163321002750**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, al no haber desahogado en sus términos la prevención, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I.- Solicitud.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

*NOTA DE DEFUNCION*

*NOMBRE:* [REDACTED]

*CURP:* [REDACTED]

*Hospital General de Tláhuac*

---

Colaboró José Arturo Méndez Hernández

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Fecha de defunción: [REDACTED]

*Por este medio solicito una nota de defunción de mi papá ya que los Seguros de [REDACTED] me la está solicitando, indicando la fecha de ingreso y de salida de mi papá en ese hospital.” ... (Sic)*

Señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de interposición y solicitando la información mediante copia certificada.

**II.- Respuesta.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente el sujeto obligado proporcionó la siguiente respuesta:

*“Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/HGTDMPML/D/1163/2021 el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director del Hospital General de Tláhuac, ha informado que lo siguiente: Al respecto, le comento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos del Hospital General de Tláhuac, no se encontró ningún expediente o nota de defunción a nombre de C. [REDACTED]. Por tal motivo el hospital en mención se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud.” ... (Sic)*

**III.- Recurso.** El catorce de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió esencialmente de lo siguiente:

*El motivo de mi queja es que no estoy de acuerdo con la respuesta que dió el Hospital General de Tláhuac, el cual indica que no tienen ningún expediente del [REDACTED], a continuación anexo el certificado de defunción que me entregaron en el hospital por el médico [REDACTED] así como también el acta de defunción, donde indica el lugar de fallecimiento fue en dicho hospital.*

**IV.- Turno.** El catorce de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0011/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Prevención.** El diecinueve de enero, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación del acuerdo cumpla con lo siguiente:

1. Exhiba el documento mediante el cual acredite su relación de parentesco que dice tener con el titular de los datos, acompañada del acta de defunción del titular de los mismos, o los documentos con los que acredite su interés jurídico o legítimo para la obtención de los datos personales de la persona fallecida.
2. De ser posible acompañe la documentación que indicó anexaba en su escrito de interposición del recurso.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

Mismo acuerdo que fue notificado mediante el correo electrónico que estableció en su escrito de interposición, como obra en la siguiente captura de pantalla:

19/1/22 10:33 Correo: Jorge Valdés Gómez - Outlook

**NOTIFICACIÓN**

Jorge Valdés Gómez <jorge.valdes@infocdmx.org.mx>  
Mié 19/01/2022 10:33  
Para: [REDACTED]

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)  
INFOCDMX-RR-DP-0011-2022 PREVENCIÓN.pdf;

Por medio del presente, se conformidad con los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el numeral **PRIMERO del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Se le notifica el acuerdo de **PREVENCIÓN** del recurso de revisión ingresado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México registrado con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.DP.0011/2022.**

[Sic.]

**VI.- Desahogo de la prevención.** Con fecha veinticuatro de enero, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de enero, adjuntando mediante una comunicación electrónica copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

***Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*[...]*

En principio, conviene recordar que nos encontramos ante un caso en el que la parte recurrente pretende acceder a datos personales de una persona finada a través del ejercicio de derechos ARCO.

Sobre el punto, es importante destacar que el artículo 92 de la Ley de Datos describe los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión, entre los que se encuentran los documento que acrediten la identidad del titular y, en su caso la personalidad e identidad de su representante:

**Artículo 92.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

[...]

*VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

[...]

En virtud de lo anterior, este Instituto acordó prevenir a la parte recurrente a fin de que exhibiera documento mediante el cual acreditara su relación de parentesco que señala tener con el titular de los datos, acompañada del acta de defunción del titular de los mismos, o los documentos con los que acredite su interés jurídico o legítimo para la obtención de los datos personales de la persona fallecida, apercibido que de no desahogar en sus términos el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, sería desechado el presente recurso de revisión.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los artículos 47, 86, y 93 de la Ley de Datos, prevén una serie de requisitos especiales que deben cumplir terceras personas cuando desean acceder a datos de personas finadas. Dichos numerales a la letra disponen:

**Artículo 47.** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y **personalidad con la que actúe el representante**, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

[...]

***Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo***

***podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.***

***Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.***

***Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.***

***El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

***La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.***

***Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.***

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir a la información que subsane las omisiones.

Adicionalmente los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone en su artículo 71, señala los siguiente:

1. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas sólo puede ser ejercido por las personas que acrediten tener interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida.
2. Existe interés jurídico, cuando una persona física pretende ejercer los derechos ARCO del difunto, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular.
3. Pueden alegar interés jurídico, entre otros, el albacea, los herederos, los legatarios, los familiares en la línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditara con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Ahora bien, si bien es cierto la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de enero, mediante correo de veinticuatro de enero, ambos de dos mil veintidós, también lo es que en éste sólo remitió su credencial de elector, sin embargo, no acreditó el parentesco que señala tener con el finado titular de los datos, ni acreditó que en efecto el titular de los datos hubiese fallecido.

Cabe aclarar que a pesar de haber señalado en su escrito de interposición del recurso que acompañaba el certificado de defunción del titular de los datos, esto no aconteció.

Por lo anterior, es posible concluir el escrito de interposición del recurso, a pesar de haber mediado acuerdo de prevención, no cumple con el requisito prescrito en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de Datos.

En ese sentido, es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado a la parte recurrente en el medio que eligió para recibir todo tipo de notificaciones, el diecinueve de enero, por lo que, el término de cinco días hábiles para el desahogo de la prevención comenzó a computarse del **veinte al veintiséis de enero del presente**, descontándose los días veintidós y veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el numeral 8 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este tenor, si bien es cierto el veinticuatro de enero, se recibió una comunicación a cargo del hoy recurrente, mediante la cual pretendió desahogar el acuerdo de prevención mencionado en el párrafo anterior, adjuntando su credencial de elector, también lo es que el particular no desahogó en sus términos el acuerdo de prevención, debido a que no exhibió la documentación mediante la cual acreditara su parentesco que ostenta frente al titular de los datos, acompañando del acta de defunción del titular de los datos en comento o documento que acreditara su interés legítimo para obtener datos de un tercero.

Por tanto, este Órgano Garante considera que la parte recurrente no desahogó en sus términos el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de enero, notificado vía correo electrónico como obra en el antecedente IV del presente recurso.

En consecuencia, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por lo que resulta procedente **desechar el presente recurso de revisión por resultar improcedente**, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del diecinueve de enero, de conformidad con la fracción IV, del artículo 100 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados de la Ciudad de México, y **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0011/2022**

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**